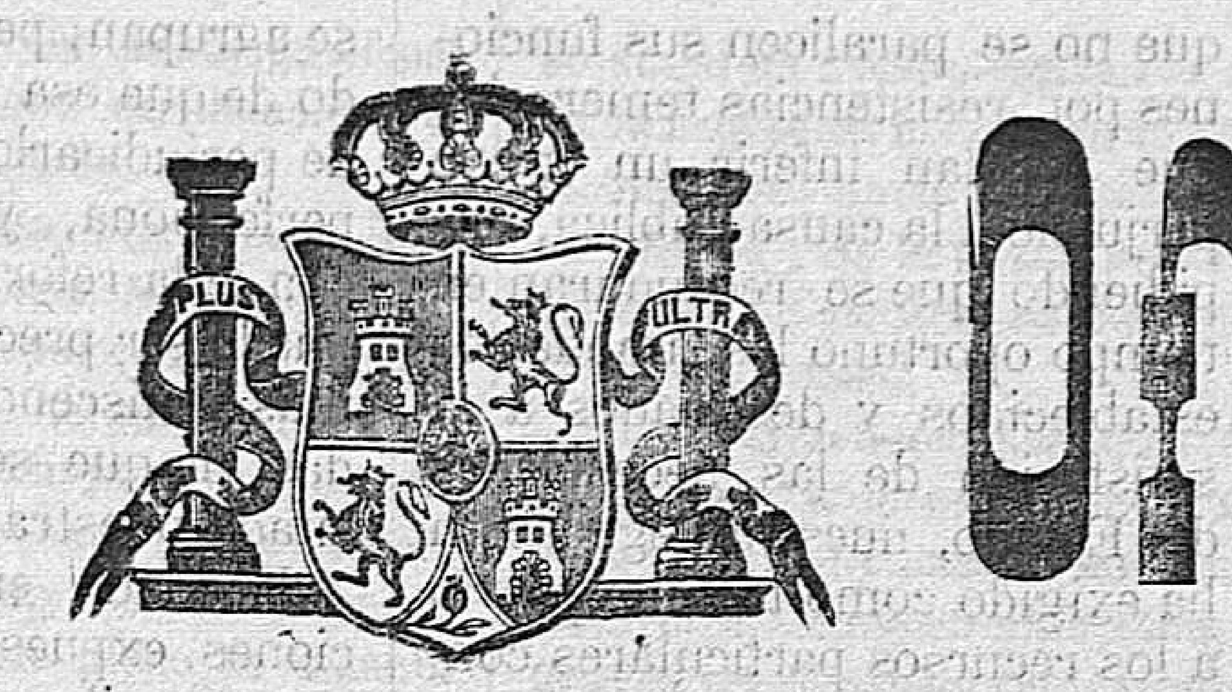
Año de 1901 Miércoles 11 de Septiembre Número 207

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gabriel R. España, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de esta fecha se han aprobado las operaciones de reconocimiento y demarcación de las minas de plata del término municipal de Entrimo denominadas *Isabel* y *2.ª Isabel*.

Lo que se hace público para conocimiento del registrador D. Vicente González, vecino de Entrimo, á fin de que dentro del plazo de quince días hábiles, presente el papel de pagos al Estado para el título y derechos de pertenencia.

Orense 9 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La opinión pública reclama con verdero empeño, una reforma en la organización de los servicios económico-administrativos. Se siente, en efecto, con viveza, la necesidad de que las relaciones entre el Estado y los particulares sean de armonía y de concordia; que la acción administrativa sea eficaz; que se dirija encauzada por normas claras y bien establecidas, y que se desenvuelva en virtud de procedimientos rápidos y sencillos. Estorba á estos fines la multitud de reclamaciones suscitadas por los autos de la Administración, cuya atención es solicitada por los expedientes á que dan origen, y que, por otra parte, revelan ó la deficiencia de la legislación administratitva, ó el desacierto de los encargados de ejecutarla, ó la discordia en que viven Administración y administrados. Y, en efecto, distraída aquélla por los recursos que contra sus actos se interponen, pierde gran parte de la actividad que necesita para informarse de las necesidades sociales, colaborar útilmente á la obra legislativa con datos que revelen aquéllas, desenvolver con acierto los preceptos legales, ejecutarlos con rapidez y conseguir, en suma los fines que debe realizar.

Para remediar estos inconvenientes, se debe establecer una distinción entre las funciones primordiales y preponderantemente activas de la Administración, y las que se han llamado por algunos, funciones jurisdiccionales.

Aunque en la esfera gubernativa no existe propiamente una contienda, pues en realidad, en la mayor parte de los casos, se trata de una revisión de los propios actos de la Administración, quedando después expedita la vía contenciosa, no cabe negar que en las reclamaciones se formula un juicio, y que, realmente, se trata de decidir por el pronto si un acto administrativo lesiona un derecho ó infiere un juicio indebido, es decir, si el acto reclamado se acomoda ó no al espíritu de la ley ó de la disposición de que pretenda derivarse. En tal supuesto, cabe alegar que no ha de ser el juez más imparcial y más sereno el agente cuyos actos se impugnan, y que por el hecho de haberlos realizado, ha de sentirse predispuesto á sostenerlos, por estimarlos fundados y procedentes.

Tales consideraciones bastan para comprender la conveniencia de separar las funciones preponderantemente activas de las de resolución de las reclamaciones, encontrando en esto la base fundamental de una reforma más amplia y más completa de todos los servicios económico-administrativo. Ya con la creación del Tribunal gubernativo de este Ministerio se dió un paso hacia la reforma indicada, señalándose, sin embargo, otra más extensa y transcendental, que acaso no llegó á realizarse porque á ello se opusiera la fuerza que tienen instituciones históricas y el influjo de circunstancias que no pueden tranformarse en un instante por la voluntad de los legisladores ó de los Gobiernos. Tampoco puede el Ministro que suscribe desconocerlas ni prescindir de ellas; pero, si bien teniéndolas en cuenta, quiere avanzar más en aquella dirección, seguro de que si se continúa con fe y perseverancia el propósito de que se ha hecho mérito, ha de obtener desenvolvimientos lógicos, merced á los cuales la Administración adquiera sus caracteres deseables, aumente el prestigio y el respeto de que debe estar rodeada, y realice, con la mayor equidad y acierto posibles, las funciones que le son propias.

A tal fin responde el siguiente proyecto de decreto, en el cual se ha procurado armonizar razonables aspiraciones de reforma con las conveniencias de no desatender el estado presente, por los peligros que podrían originarse de una novedad que sería perturbadora por el pronto, y que encontraría en la práctica obstáculos é inconvenientes á su implantación y desarrollo.

Fácil es comprender las novedades principales que se proponen.

Por de pronto, se establecen en provincias Tribunales análogos al central, creado en 1892, cuya institución, no obstante las prevenciones con que fué acogida, es hoy favorablemente juzgada por todos, reconociéndose la utilidad de la misma, por lo cual debe creerse que han de producir iguales efectos Tribunales provinciales creados sobre las mismas bases y que responden á un sano principio de organización, según el cual los institutos centrales y provinciales se correspondan entre sí y presenten caracteres de analogía para el desempeño de funciones que son esencialmente semejantes.

Lógico es, dentro del principio en que se inspira la reforma, y necesario, además, para que los Tribunales puedan realizar fácilmente su misión, que se encuentren constantemente auxiliados por un personal que, distinto de aquel cuyos actos son origen de las reclamaciones que han de sustanciarse, prepare con ánimo imparcial y desapasionado todos los datos y elementos indispedsables para que aquéllos puedan pronunciar el juicio correspondiente. Y aunque algunos, acaso enamorados de un ideal científico, pretendieron todavía una más radical separación entre la función preponderantemente activa ó de gestión y las de sustanciación y fallo de las reclamaciones, no podrán menos de reconocer la importancia y significación de estos organismos, que pueden, si la experiencia abona la reforma, señalar la conveniencia de extenderla á más amplio objeto, sin romper bruscamente ahora las tradiciones administrativas ni desatender la conveniencia también de que, por la composición del Tribunal, sea debidamente apreciado el acto que se reclama, así por la audiencia del interesado como por los motivos que pueda alegar, para fundamentar el mismo, el representante del Centro de que

proceda, lo cual además servirá para abreviar trámites y dilaciones, economizando informes ó dictámenes que podrán ser verbalmente expuestos en el seno del Tribunal.

Así podrá también simplificarse la tramitación de los expedientes, conveniencia por todos reclamada y conforme á los sanos principios administrativos. La Administración, en efecto, es esencialmente activa y se manifiesta realizando hechos y ejecutando actos, conformándose, por tanto, á su propia naturaleza y á la índole esencial de su misión la sencillez de los procedimientos á que debe subordinarse, cualidad todavía, si cabe, más recomendable en el de las reclamaciones, porque no se trata en la esfera gubernativa de decidir en último término de aquellas que podrán sustanciarse y proseguirse ante otras Autoridades, sino principalmente de remover obstáculos indebidos á la acción administrativa ó de corregir faltas cometidas por funcionarios ó particulares. Por tal motivo sólo debe ésta detenerse en su marcha, para no causar un perjuicio improcedente ó lesionar un derecho digno de respeto, á examinar el fundamento de la reclamación que se suscite contra ella, sin el aparato y las solemnidades de las contiendas judiciales.

Encerrada en estos límites la facultad de la Administración, acaso pudiera decidirse que, empleándose la vía gubernativa para la revisión de sus actos, no es natural el recurso previo que en este decreto se establece, y que se considera como una especie de acto de conciliación; pero es lógico que sintiéndose el particular agraviado pueda exponer ante el Jefe ó superior del agente, con cuyos actos no se conforma, los motivos en que funda su derecho, evitándose, si se reconociera, la reclamación ante los Tribunales gubernativos. Este es un recurso breve y sencillo; y contenido dentro de los límites que en el proyecto se señalan no puede menos de estimarse adecuado á las funciones naturales de la Administración, y al espíritu de armonía en que debe vivir con los administrados.

Una novedad importante se introduce en este proyecto de decreto, que procura á un mismo tiempo armonizar respetables intereses de la Hacienda y esenciales facultades de la Administración con lo que exige el respeto debido al derecho de los particulares. Siendo la Administración esencialmente activa, é interesando al Estado que no se paralicen sus funciones por resistencias temerarias que podrían inferir un grave perjuicio á la causa pública, impidiendo que se recaudaran en tiempo oportuno los impuestos establecidos y destinados á la satisfación de las necesidades del Estado, nuestra legislación ha exigido como trámite previo á los recursos particulares contra los actos de la Administración la consignación ó el depósito previo; pero si tales requisitos pueden considerarse indispensables, dado el fin que con ellos se persigue para suspender la acción ejecutiva, no sería conforme á la equidad que la Administración denegará por la falta de los mismos, derivada alguna vez de la precaria situación del administrado, el conocimiento de las reclamaciones que los particulares susciten. Por eso en el proyecto se establece que los fallos de primera y segunda instancia serán ejecutados cuando no se haga efectiva la cantidad correspondiente, pero no por su falta se priva á los particulares de la facultad de alegar ante las Autoridades su derecho, ni se exhime á estas de la obligación de examinarlas y resolverlas en justicia.

Aspira además el proyecto á dar facilidades á los particulares, concediéndoles nuevos recursos para la defensa de sus derechos, tales como el de nulidad de las actuaciones cuando éstas se funden en hechos ó documentos falsos, y el de responsabilidad contra los funcionarios cuando por manifiesta infracción de las disposiciones aplicables al caso que motive la reclamación se causen perjuicios á la Hacienda ó á los particulares, responsabilidades que en el orden administratiuo pueden consistir en la reprensión, el apercibimiento y la separación. Pero para evitar que se perturbe con reclamaciones, ya nacidas del capricho, ya de una temeridad indisculpable, la marcha de los servicios, entorpeciendo la acción administrativa y obligándola al conocimiento de expedientes que proceden de peticiones totalmente infundadas, se impone correcciones al reclamante notoriamente temerario.

Tales son los motivos principales en que se apoya la reforma. No desconoce el Ministro que suscribe que á ella quizá se opongan antiguos conceptos de la Administración y una tradición excesivamente centralizadora de los servicios, por considerar que la unidad que los enlaza queda rota con la distinción de funciones, y que éstas se desempeñan mejor cuanto más se agrupan; pero está convencido de que esa distinción, lejos de perjudicarlos los facilita y los perfecciona, y que, proseguida con fe la reforma que se inicia, puede ser precursora de otras más transcendentales y profundas, de que se encuentra necesitada nuestra Administreción.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que snscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 25 de Enero del corriente año, por el cual se dispuso la formación de un plan general de carreteras en el que se diera la debida preferencia á las que llenaran verdaderas necesidades de servicio público, estableciéndose al efecto las reglas que habían de observarse para ello, satisfizo una necesidad generalmente sentida, siendo en este punto tan firme la creencia del actual Gobierno, que no sólo se propone llevar adelante las disposiciones del Real decreto indicado, sino ampliarlas en la forma y medida convenientes á todas las demás obras del Estado, para lo cual se están verificando ya los trabajos necesarios, á fin de que una vez terminado ese plan venga á constituir un conjunto armónico que, inspirándose no más en las conveniencias públicas, las vaya llenando en su sucesivo desarrollo, según lo permitan los recursos que puedan destinarse á tan preferente atención.

Pero por lo mismo que el proyecto resulta así más grande, requiere también más tiempo y mayor suma de esfuerzos para su realización, y no es posible que mientras ésta tanga lugar estén indefinidamente en suspenso las subastas de carreteras, como se establecía en la disposición transitoria 1.ª del citado Real decreto, limitándolas á casos concretos y determinados, disposición digna de aplauso en aquellos momentos, pero que quizás no hubiera podido tampoco ser íntegramente mantenida por las dilaciones naturales propias de asunto tan complejo, y que menos aún puede serlo al presente, cuando los plazos necesarios para tramitarlo, por la mayor amplitud del proyecto, han de ser forzosamente más largos; tiene el problema de las obras públicas muy variados aspectos, que el Gobierno de S. M. no puede desatender; y ahora mismo, cuando con la decepción experimentada en algunas comarcas, en que las cosechas, que prometían ser abundantes, resultan destruídas ó menguadas por inesperadas plagas, y cuando en otras las inclemencias del tiempo han dejado ya sentir tristemente sus terribles efectos y empiezan á oirse los clamores de la opinión, que, ante la perspectiva de una época de miseria, excita al Gobierno á promover las obras públicas no parece razonable ni equitativo desoir tan justas demandas, ya que esas obras, si atiende á las exigencias del porvenir, llenan también la necesidad del momento, desarrollando trabajos que dan ocupación á los obreros, faltos en muchas partes de otras labores en que poder emplear su actividad y sus fuerzas.

Entiende, pues, el Ministro que suscribe que, por virtud de estas consideraciones, no puede mantenerse la disposición 1.ª del Real decreto á que viene refiriéndose, y tiene, por consiguiente, la honra de someter su reforma á la aprobación de V. M., rogándole se digne aprobar el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1901.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que sea aprobado el plan general de Obras públicas queda en suspenso la disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 25 de Enero del corriente año, y, en su consecuencia, podrá el Gobierno acordar las subastas de carreteras que estime necesarias.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 7 de Junio último, que autorizó á doctorarse en Filosofía y Letras á los actuales Licenciados y á los alumnos que terminen la Licenciatura por el plan de estudios de 13 de Agosto de 1880, al conceder esta autorización, ni se propuso anular las recientes disposiciones sobre la enseñanza de los tres Doctorados de Historia, de Filosofía y de Letras, ni privar tampoco á los referidos Licenciados y alumnos de la Facultad de preferir estos Doctorados al de Filosofía y Letras, sino declarar y reconocer el derecho que, en sentir del Ministro que suscribe, existia á dichos Licenciados y alumnos para llegar al término de su carrera sin hacer los estuduios especiales á uno de los grupos en que ésta se halla dividida por el plan vigente.

Aclarando y completando lo dispuesto, y asimismo para facilitar el tránsito de un sistema á otro, armonizando ambos en lo posible, el exponente estima equitativo autorizar á los que hayan cursado alguno de

los Doctorados modernos para que puedan doctorarse en Filosofía y Letras del mismo modo que los demás Licenciados que, como ellos, siguieron sus estudios por el plan de 1880, si bien á condición de que aprueben dos asignaturas más, una por cada Doctorado de los no cursados por ellos, á fin de justificar competencia en todos los estudios de la Facultad.

Con igual objeto procede disponer que los Licenciados que aspiren al Doctorado en Filosofía y Letras con arreglo al plan antiguo de 1880, en vez de cursar de un modo forzoso las mismas asignaturas todos ellos, puedan escoger voluntaria y libremente seis entre todas las que constituyen los nuevos Doctorados, dos de cada Sección, en lugar de las cuatro del Doctorado antiguo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1901. —Señora: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Licedciados en Filosofía y Letras que hayan terminado ó que terminen sus estudios á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio último, podrán doctorarse á su elección, bien en las enseñanzas todas de Filosofía y Letras, bien en las especiales de las secciones establecidas en el Real decreto de 20 de Julio de 1900.

Art 2.° Los que prefieran doctorarse en Filosofía y Letras necesitarán aprobar seis asignaturas libremente escogidas, dos por cada una de las Secciones de Filosofía y Letras é Historia.

Art. 3.° Los Doctores en Historia, Letras ó Filosofía, que cursen ó hayan cursado la Licenciatura por el plan de 1880 podrán doctorarse en Filosofía y Letras, aprobando sobre las cuatro de su Doctorado respectivo dos asignaturas pertenecientes á cada una de las otras Secciones.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 249.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Cádiz una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección técnica, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal, y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Cádiz una plaza de Ayudante Repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribucion anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 236.)

Se halla vacante en la Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales de Santander la plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, y en la forma prevenida en el art. 6.° del Real decreto de 14 de Mayo de 1886.

Solo podrán aspirar á dicha Ayudantía los Doctores y Licenciados de la Facultad y Sección de Ciencias Naturales, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias Naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de Dibujo de figura, que se justificará mediante el oportuno certificado, expedido por Centro docente oficial.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Septiembre de 1901. —El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Interesa mucho para que la Real orden de 13 de Julio último sobre saneamiento de edificios públicos se cumpla en todas sus partes, y las disposiciones que en ellas se mencionan se lleven á la práctica en los plazos que se fijan, que se vayan cumpliendo ya aquellas para las cuales se establezcan los plazos más cortos.

Correspondiendo á esta Dirección velar por que no se malogren las disposiciones ministeriales que interesan á la salud pública, encarece á V. E. que se sirva comunicar á la mayor brevedad si, como la mencionada Real orden previene, han procedido ya las Juntas municipales de esa provincia al empadronamiento de los edificios públicos y á su clasificación, según las condiciones higiénicas de cada uno, con arreglo á las bases que en el art. 4.° se establecen.

Si las Juntas no se hubiesen reunido todavía para dar cumplimiento al art. 3.°, procurará V. E., por cuantos medios tiene á su alcance, que se reunan y comiencen los trabajos que la Real orden les encomienda, y velará porque esos trabajos lleguen pronto á terminar, á fin de, que clasificados los edificios según sus condiciones, sepan sus propietarios cuanto antes las reformas que deben introducir en ellos y puedan proceder desde luego á realizarlas.

Del celo y de la actividad de V. E., de su convencimiento de los importantísimos fines higiénicos que con la Real orden se persigue, hay derecho á esperar que no dejará de influir sobre las autoridades municipales y de apoyarles en sus gestiones, á fin de que comience cuanto antes el saneamiento de los edificios públicos que no reunieren las condiones que la Real orden establece, con lo cual para la fecha de 1.° de Julio próximo que se señala en la disposición mencionada, podrán todos ellos haber sido objeto de las necesarias reformas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1901.— El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 251.)

AYUNTAMIENTOS

Trives

El padrón de subsidio industrial que ha de servir de base á la matrícula del año próximo de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que puedan hacerse las reclamaciones previstas en el Reglamento del ramo.

Puebla de Trives 8 de Septiembre de 1901.—José Mosquera.

Laroco

Formado el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días contados desde el siguiente que tenga efecto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que crean justas.

Laroco 6 de Septiembre de 1901. —El Alcalde, Joaquín Ramos.

Monterrey

Siendo uno de los medios adoptados para hacer efectivos los cupos de consumos, cereales y sal de este distrito para el año 1902, los encabezamientos parciales ó gremiales voluntarios por un año de las especies que comprende el estado general; por el presente se convoca á todos los que cosechen, fabriquen, especulen ó trafique en las mismas, para que el 22 del corriente y hora de diez concurran á esta Consistorial á formalizar los conciertos si lo tienen por conveniente.

Alvarrellos de Monterrey 7 de Septiembre de 1901.—Facundo Rodríguez.

Amoeiro

Por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del año actual.

Lo que se anuncia al público á los efectos de la ley municipal.

Amoeiro 26 de Agosto de 1901.—El primer teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Blancos

El presupuesto adicional y refundido para el corriente año, así como el ordinario para el próximo año 1902, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el «Boletín oficial», á fin de que durante ese plazo puedan ser examinados por los vecinos y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Blancos 31 de Agosto de 1901.—Manuel Díaz.

Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Monterrey.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día siete del corriente que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de cuatro mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y por ser difícil su planteamiento en este distrito, el cual desecho la Junta.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.466 pesetas, la junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa primera de consumos que son, paja, yerba seca y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cinco céntimos la arroba de paja, veinte céntimos la de yerba seca y diez céntimos la de patatas que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 4.466 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1902.

TARIFA

Artículos	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	arroba	8.000	0'50	0'05	400'00
Yerba seca	idem	12.310	1'00	0'20	2.462'00
Patatas	idem	16.040	0'75	0'10	1.604'00
Total producto					4.466'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 4466 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Alvarellos á 8 de Septiembre de 1901.—Perfecto Limia.—V.º B.º: El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Gudiña

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados, al discutir y determinar los medios para cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes en el próximo año de 1902, han acordado que en primer término se intenten los conciertos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y despues el arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies, por término de uno á cinco años, y también el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año.

Y cumpliendo dicho acuerdo, se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, á fin de que en el día 18 del actual, á las diez, concurran á la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de hacer proposiciones del concierto, teniendo entendido que para los encabezamientos, sirve de base el importe de los derechos del Tesoro, que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales.

Gudiña 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, José Barja.

Manzaneda

Por el Gobierno civil de la provincia de Orense, se ha comunicado á la Alcaldía de Manzaneda, con fecha 2 de los corrientes, la resolución que dice así:

«El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación núm. 400, del 23 del pasado Agosto, me transcribe el siguiente informe.

Vista la instancia que V. S. se ha servido remitir á informe de esta Corporación con oficio de 22 del corriente, por la cual D. Nicasio Martínez Andión, del distrito de Manzaneda, se queja del procedimiento de apremio, que se le sigue por aquel Ayuntamiento como deudor al Tesoro público, y á fondos municipales; y

Resultando que el recurrente alega no debe despacharse apremio contra él, interin no rinda la cuenta de su gestión ó practicada esta de oficio, se le notifique su resultado.

Resultando que la Alcaldía, á quien se remitió dicha solicitud para informe, manifiesta que el apremio se dirigió contra el recurrente y sus fiadores, y comprende tan solo débitos liquidados, de los cuales son acreedores, en unos el Tesoro público, y en otros el municipio.

Considerando que, según el artículo 152 de la Ley municipal, para hacer efectiva la recaudación, serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

Considerando por tanto, que en el procedimiento de apremio seguido al recurrente, se ha de tener presente lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, que establece el que debe seguirse contra deudores á la Hacienda.

Considerando que concurriendo en el reclamante la condición de ser directamente responsable de los aludidos débitos, para que pudiera prosperar la reclamación contra el procedimiento de apremio, era indispensable, con arreglo al art. 135 de dicha Instrucción, que acompañase á su solicitud la carta de pago justificativa de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantir el de los recargos ó dietas, costas y gastos:

Considerando que no habiéndolo efectuado así, es evidente que ningún derecho tiene á que se entre á conocer de la reclamación que formula.

La Comisión, en sesión de este día, acordó informar á V. S. en el sentido de que, por no haber llenado el reclamante D. Nicasio Martínez Andión, las formalidades exigidas al efecto, procede desestimar su petición y alzar, en consecuencia, la suspensión del procedimiento de apremio que contra él se sigue por el Ayuntamiento de Manzaneda, para que éste pueda continuarlo con arreglo á la Instrucción.

Lo comunico á V. S., con devolución del expediente de referencia, á los efectos correspondientes.

Y habiéndome conformado con el anterior informe, he venido en resolver como en el se propone. Lo que comunico á V. para su conocimiento, el de esa Corporación y notificación en forma al interesado, sirviéndose acusar recibo de la presente.»

Y siendo hoy oficialmente desconocidos los domicilios de los fiadores solidarios del citado D. Nicasio Martínez; D. Eugenio Martínez Gudínez y D.ª Josefa, D.ª Eudosia, don Víctor y D. Jaime Martínez Andión, se expide la presente cédula para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que les conste la precitada resolución.

Manzaneda 7 de Septiembre de 1901.—El Secretario accidental, Darío García.—V.º B.º: El Alcalde, Gerónimo Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15